



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003006-2023-00052-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por **ELBER ALEXIS BARRANCO ROMERO** identificado con CC. 1.101.209.958, quien actúa en nombre propio contra **DUVAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ** identificado con CC. 1.005.181.972.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa este Despacho que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Ahora bien, revisado el pagaré allegado como base del cobro se advierte que no se estipuló el beneficiario de la misma, significando con ello que, no es viable establecer con claridad quien es la persona que está facultada para cobrarla o negociarla, mediante endoso.

Por lo anterior, se puede concluir que el referido título valor carece de claridad y exigibilidad, toda vez que de la literalidad del mismo no es posible establecer que la obligación contraída por el demandado DUVAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ deba ser descargada a favor del demandante ELBER ALEXIS BARRANCO ROMERO.

Por consiguiente, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.



Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **ELBER ALEXIS BARRANCO ROMERO**, quien actúa en nombre propio contra **DUVAN ANDRES DUARTE RODRIGUEZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. **020** del 20 de febrero de 2023.